

Soacha, Cundinamarca 26 de mayo de 2022

señores,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia:	Contestación De Demanda
Clase de Proceso:	PROCESO VERBAL DEMANDA PRIVACION DE LA
	PATRIA POTESTAD
Demandante:	YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO
Demandado:	PABLO HERNAN GHUERRERO CONTERAS
radicado:	<u>2022-172</u>

JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO, mayor de edad, vecino y residente en la carrera 8 B No. 57-60 apto 401 edificio Chocorpas barrio Chapinero Central en la ciudad de Bogotá D.C, , Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado con T.P. No. 350844 del C. S. de la Judicatura , del señor, **PABLO HERNAN GHUERRERO CONTERAS**, según poder adjuntado el día 12 de mayo de 2022, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **CONTESTAR** la **DEMANDA** de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de la referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Es cierto mi poderdante manifiesta que si éxito dicha relación sentimental con la señora, **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**, por el espacio allí declarado.

SEGUNDO: Es cierto que de aquella relación se procreó a la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, nacida el 21 de septiembre de 2018 y quien para la fecha tiene 3 años de edad.

TERCERO: Es falso en cuanto a los hechos del presente numeral me permito manifestar que se desconocía la veracidad de los mismo que sirvieron de sostén a la demanda impetrada por la demandante **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**, muestra de ello entre mi **PODERDANTE** y la señora **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**, ese día sí tuvieron una discusión de pareja para lo cual él decide salir del apartamento para organizar sus ideas, al regresar al apartamento la señora **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**, y la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, ya no encontraban allí en su lugar de residencia, llevándose sus cosas personales junto con las de la niña.

CUARTO: Es falso que se pruebe, mi **PODERDANTE** nunca tuvo conocimiento de ese suceso, ahora bien, si eso hubiese ocurrido tal y como lo manifiesta la señora, **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**, hecho que nunca fue puesto en conocimiento a las autoridades competentes, ni existe un registro en la base de datos de la Fiscalía General de Nación, **SPOA**, reportado como noticia criminal, razón por la cual no hay una certeza frente a este hecho de la parte fáctica.

QUINTO: No es cierto, que se pruebe, no con dichos sino con valoraciones de un profesional que establezca si efectivamente estas acciones fueron o son objeto por la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**.

SEXTO: No es cierto, que se pruebe, dejando entrever las apreciaciones subjetivas de la señora, **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**, cuando afirma “**VENGA POR LA NIÑA PORQUE YO NO LA PUEDO TENER**”

SÉPTIMO: No es cierto en razón que la señora, **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**, (**DEMANDANTE**) y el señor, **PABLO HERNAN GHUERRERO CONTERAS (DEMANDADO)**, acordaron que ella se hacía cargo del cuidado y protección de la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, donde se acordó una cuota de manutención y todo aquello que la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, requiriera, de igual manera se acordó las visitas al menor, hecho que no ha sido posible por oposición de la parte **DEMANDANTE**, quien en varias ocasiones le manifiesta a mi **PODERDANTE**, de manera verbal no permitirle sacar la niña de su domicilio, según lo acordado entre las partes ahora bien de un tiempo para atrás le permite verla y cuando no saca cualquier excusa, para impedirle compartir con su hija, por lo anterior sin ninguna razón legal priva al padre de la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, de seguir viéndola.

OCTAVO: Si es cierto

NOVENO: Parcialmente, No es cierto, en constante ocasiones mi **PODERDANTE** le allega dinero a través de consignaciones vía NEQUI, y cuenta con los comprobantes firmados por la señora, **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO** para los pagos de matrícula escolar, y demás cosas que requiere la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**.

DECIMO: parcialmente, Es cierto dicha manifestación anexada dentro de la demanda

DÉCIMO PRIMERO: frente a este hecho, Es cierto toda vez que se desconocían los planes de la señora **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**.

PRETENCIONES

Con base en los anteriores hechos por la parte **DEMANDANTE**, comedidamente solicito al señor juez declarar en sentencia:

PRIMERO: se prueben los hechos; **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y NOVENO**, dentro del capitel de pruebas anexadas aportadas por la parte **DEMANDANTE** y controvertidas por la parte **DEMANDADA**.

SEGUNDO: se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**.

TERCERO: Señor juez, de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitarle que se sirva ordenar la valoración psicológica de la menor, **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, a fin de determinar si fue víctima por parte del primo del señor, **PABLO HERNAN GHUERRERO CONTERAS**, según hecho narrado en el numeral **CUARTO**, de la presente **DEMANDA**, incoada por la señora, **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO**, para ello se debe oficiar al instituto de medicina legal o a donde el despacho lo considera pertinente.

CUARTO: se condene en costas a la parte de **DEMANDANTE** al ejercicio de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamento jurídico, lo preceptuado en los artículos:

Constitución política de Colombia art. 5° 44° de la misma norma.

Código Civil. art. 61° orden en la citación de parientes.

Código General del Proceso art. 212° petición de la prueba y limitación de testimonios

Sentencia del 25 de mayo de 2006 –Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena (Para que se configure la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, ha dicho que:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer-al hijo”.

(...)

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacado, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas..”.

Por lo anterior podemos diferir lo siguiente; esta jurisprudencia, es que es evidente que, para la Corte Suprema de Justicia, el abandono como tal, para que tenga la suficiente connotación de ser causal de privación o pérdida de la patria potestad, esta debe ser absoluto, es decir existir un desentendimiento total por parte de ese padre o madre respecto de su hijo, de tal manera que no haya ningún tipo de comunicación, por medio. Ahora bien, en lo personal, considero que la Corte Suprema está siendo muy flexible al considerar que el incumpliendo injustificado de los deberes que como padre impone la ley, no dan lugar a la declaratoria de la privación o pérdida de la patria potestad, ya que, en atención a los postulados que consagra el Código de Infancia y la Adolescencia, en especial el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, considerar que este incumplimiento de deberes de padres no es causal de privación de la pérdida de la patria potestad, desdibuja la verdadera intención de la ley de Infancia y Adolescencia, la cual está orientada a proteger, a toda costa, los derechos de los menores, así como propender porque los padres cumplan cabalmente sus obligaciones como tales, de tal manera que, la inobservancia de los deberes, conlleva inevitablemente a un desconocimiento de derechos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda,

porque La demandante no logra acreditar que el padre de la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo de la **PATRIA POTESTAD** y del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de la demanda, la parte demandante deberá acreditar o demostrar eminentemente el peligro físico, mental y emocional, que amerite ser privado de la **PATRIA POTESTAD** a mi poderdante, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Por tanto, en mérito de lo dispuesto en los artículos 5°, 44° de la Constitución política de Colombia, art, 61 C.C, art. 212 C.G.P y Sentencia del 25 de mayo de 2006 –Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena y demás normas legales pertinentes.

Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma interpuesta en contra de mi poderdante el señor, **PABLO HERNAN GHUERRERO CONTERAS** en todas sus partes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Falta de causa para demandar

Fundamento esta excepción, en que mi poderdante el señor, **PABLO HERNAN GHUERRERO CONTERAS**, padre de la menor, **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarlo de la **PATRIA POTESTAD**, con lo expuesto en los hechos narrados dentro de la demanda, toda vez que la parte demandante no logra demostrar las causales consagradas en el art. 310 y 315 del numeral 2° sobre el abandono total en su calidad de padre y que amerite ser privado de la **PATRIA POTESTAD** de su hija.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas anexadas dentro de la contestación de la presente demanda:

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Bogotá D.C. para que rindas los testimonios sobre los hechos de esta demanda.

PRIMERO: MARLEN CONTRERAS VILLARAGA, C.C. No. 52.316.886 de Bogotá, D.C. con domicilio en la calle 53 a sur No. 81 -08 barrio el Carmelo- localidad de Kennedy Bogotá, cel. 321-3593901, correo electrónico mpaolacontremoney@gmail.com abuela paterna de la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, para que narre los hechos que le consta respecto a la demanda

SEGUNDO: JEIMY PAOLA MONROY CONTRERAS, C.C. No. 1.001.349.461 de Bogotá, D.C, con domicilio en la calle 53 a sur No. 81 -08 barrio el Carmelo- localidad de Kennedy Bogotá, cel. 310-8600460, correo electrónico mpaolacontremoney@gmail.com tía paterna de la menor **LUCIANA GUERRERO VASQUEZ**, para que narre los hechos que le consta respecto a la demanda.

TERCERO: EDILBERTO REINA HERNANDEZ, C.C. No. 7.952.9189 con domicilio en la carrera 87J bis No. 52-75 barrio bosa Brasília cel. 300-5793887, correo electrónico areina477@gmail.com tío del señor, **PABLO HERNAN GUERRERO CONTERAS**, para que narre los hechos que le consta respecto a la demanda.

Las anteriores personas se pueden notificar en mi dirección de domicilio carrera 8 b No. 57-60 apto 401 edificio Chocorpas barrio Chapinero Central en la ciudad de Bogotá D.C, o correo electrónico velasquezlawyer2021@gmail.com considerando pertinente y / o necesario citarlas, para que declaren sobre lo que saben sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, manifestación esta donde se pronuncian sobre los hechos que le consten de la demanda impetrada al tenor del artículo 212 del CGP.

DOCUMENTALES

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, me permito anexar:

1. Poder para actuar.
2. C.c. y T.P
3. Contestación demanda-**PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD-RADICADO 2022-172**
4. Comprobantes vía niqui
5. Comprobantes firmados por la parte **DEMANDANTE**
6. Fotografías

En ésta forma y en el término estipulado por su despacho doy contestación al **PROCESO VERBAL DEMANDA DE LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, bajo el **RADICADO No. 2022-172** instaurado por la señora **YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO, (DEMANDANTE)**, en contra del señor, **PABLO HERNAN GHUERRERO CONTERAS, (DEMANDADO)**.

PETICION ESPECIAL

Solicito señor juez, se sirva dar aplicación a lo previsto en las normas citadas dentro de la contestación de la demanda y por lo anterior sean escuchados los testigos de la parte demandada.

El Suscrito: recibo notificaciones en la carrera la 8 B No. 57-60 apto 401 edificio Chocorpas barrio Chapinero Central en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico velasquezlawyer2021@gmail.com cel. 322-7420000
Del mismo modo, autorizo y solicito que las notificaciones, decisiones y Citaciones expedidas por el despacho me sean notificadas al correo electrónico, velasquezlawyer2021@gmail.com en consonancia con el inciso final del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Del Señor Juez,



JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO
C.c. No. 91.532.996 Bucaramanga, Santander
T.P. No. 350844 del C. S. de la Judicatura

**Correos electrónicos CONTESTACION DEMANDA PABLO HERNAN GUERRERO CONTRERAS
-1.pdf**

JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO <velasquezlawyer2021@gmail.com>

Jue 26/05/2022 16:09

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JOHNFREDDYVELASQUEZLASSO